

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES DE LAS OLAS PARA LA PRÁCTICA DEL SURF.

Boletín N° [12159-04 \(S\)-2](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los senadores Durana, Chahuán, Prohens y Pugh, y de la senadora Ebensperger, correspondiente al boletín N° 12159-04 (S).

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por unanimidad. La Sala, en su sesión 15ª/373, de 16 de abril del año en curso, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del Reglamento de la Corporación, con las indicaciones presentadas, para su segundo informe reglamentario.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados consta de cinco artículos permanentes, en los que se abordan, en términos generales, el objeto de la ley (artículo 1); las definiciones aplicables a la misma (artículo 2); el derecho de propiedad de las rompientes de las olas (artículo 3); la identificación, evaluación e inscripción relacionadas con la necesidad de conservar las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva (artículo 4), y la conservación de las rompientes de las olas (artículo 5).

El objetivo del proyecto de ley consiste en la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes de las olas como el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Todos los artículos del proyecto fueron objeto de indicaciones.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 28800922D78307DB

Los artículos 1, 2 y 5 no fueron modificados.

II. ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE.

Los artículos 1, 2 y 5.

III. NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay artículos que se encuentren en esa situación.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay artículos que se encuentren en esa situación.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Los artículos 3 y 4.

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay artículos que se encuentren en esa situación.

VII. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No se formularon.

VIII. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay.

IX. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Texto aprobado en el primer trámite reglamentario con sus respectivas indicaciones

Artículo 1

Establece el objeto de la ley, que consiste en la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes aptas para la práctica deportiva, las que constituyen el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.”

El diputado **Cristián Araya** presentó una indicación para eliminar la frase “protección, preservación”.

El diputado **Lee** expresó que, de aprobarse el texto de la indicación del diputado Araya, el proyecto de ley perdería sentido, pues su objeto es claramente proteger y preservar las rompientes aptas para la práctica deportiva.

La diputada **Olivera** manifestó estar de acuerdo con el diputado Lee, recordando que los deportistas invitados durante el primer trámite reglamentario precisamente enfatizaron la necesidad de preservación del espacio de cara a las grandes competencias, anticipando que rechazaría la indicación.

La diputada **Santibañez** señaló que votaría en contra de la indicación, pues su aprobación podría significar que cualquier actor podría romper o dañar las rompientes, perdiendo sentido este proyecto de ley.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (0-5-0). Votaron en contra las diputadas Ximena Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), Erika Olivera y Marisela Santibañez y los diputados Andrés Giordano y Enrique Lee.

Artículo 2

Establece las siguientes definiciones para la aplicación de la ley:

a) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.

b) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

c) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.

d) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza que altere, deforme, disminuya y/o elimine las cualidades de la rompiente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Cristián Araya**, para eliminar el literal d).

2) Del diputado **Jorge Guzmán**, para modificar el literal d), incorporando la frase “de manera significativa” entre “elimine” y “las cualidades”.

La Secretaría de la Comisión explicó que técnicamente el diputado Araya tuvo que haber solicitado votación separada de la letra d). Dado que el diputado Guzmán presentó una indicación para modificar dicho literal, se propuso proceder a votar dicha indicación.

El diputado **Lee** destacó que la indicación del diputado Araya está mal presentada. Sin embargo, hizo presente la importancia de mantener las definiciones pues permiten mejorar la interpretación legal, por lo que en su opinión carecería de sentido la eliminación de la letra d). A su vez, expresó que la indicación del diputado Guzmán debilita el proyecto, por lo que adelantó que la rechazaría.

Sometida a votación la indicación del diputado Guzmán, fue rechazada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (0-5-0). Votaron en contra las diputadas Ximena Ossandón (en reemplazo del Diputado Andrés Celis), Erika Olivera y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Giordano y Enrique Lee.

Por la misma votación, la Comisión aprobó la letra d), que se votó en forma separada.

Artículo 3

Se refiere al derecho de propiedad de las rompientes de las olas. Al efecto, señala que las rompientes de las olas que se producen a lo largo de toda la costa de Chile, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Cristian Araya**, para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Las rompientes de las olas serán consideradas bien nacional de uso público.”

2) Del diputado **Jorge Guzmán**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Del régimen jurídico de las rompientes de las olas. A las rompientes de las olas que se forman a lo largo de todo el litoral de la República les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil.”

El diputado **Guzmán** mencionó que su propuesta tiene por objeto mejorar la técnica legislativa y ser más coherente con la legislación vigente del

país, pues las rompientes ya son un bien nacional de uso público. Por lo tanto, su propuesta es que se regule en coherencia con lo que define el artículo 589 del Código Civil, al que dio lectura “*Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos (...)*”.

Seguidamente, aclaró que la rompiente es parte del mar adyacente y sus playas.

El diputado **Lee** mencionó que en este caso la indicación del diputado Guzmán se ajusta a una técnica legislativa más acorde a lo que busca el proyecto de ley, no siendo exactamente lo mismo, pero le brinda un sustento a una ley que se intenta sacar adelante, por lo que adelantó su voto favorable.

Sometida a votación la indicación del diputado Guzmán, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Ximena Ossandón (en reemplazo del Diputado Andrés Celis), Erika Olivera y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Giordano, Jorge Guzmán y Enrique Lee.

En definitiva, la indicación del diputado Araya se dio por rechazada reglamentariamente por resultar incompatible con lo previamente aprobado.

Artículo 4

Regula lo relativo a la identificación, evaluación e inscripción.

En su inciso primero, dispone que el Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional de Deportes, coordinando sus actividades con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los gobiernos regionales, las municipalidades y las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica de cualquiera de las modalidades deportivas que implican surcar olas, podrán propiciar y desarrollar, en el marco de las funciones que les son propias, estudios y programas de identificación e investigación relacionados con la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.

En el inciso segundo, establece que el Registro de las Rompientes aptas para la práctica de los deportes que consisten en surcar olas será realizado, en cada región de Chile, por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, a solicitud de las organizaciones deportivas de las disciplinas involucradas. El Reglamento para la realización, conservación y funcionamiento del mencionado

Registro será dictado por la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, en uso de sus atribuciones contenidas en el decreto supremo N° 475, promulgado en 1994 y publicado en 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de trescientos sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley.

El diputado **Cristián Araya** presentó una indicación para eliminar el inciso segundo del artículo 4.

La Comisión consideró que la indicación del diputado Araya corresponde a una solicitud de votación separada del mencionado inciso segundo.

El diputado **Guzmán** expresó que la Comisión Nacional de Uso Borde Costero no tiene reconocimiento legal, sino en un decreto supremo y consideró complejo establecer una remisión legal a un decreto. Además, señaló que no es constitucionalmente admisible que una moción parlamentaria cree o modifique las atribuciones de un órgano de la administración del Estado, como sería en este caso. Expresó estar de acuerdo con el inciso primero, pero el segundo genera problemas, por lo que estuvo de acuerdo con lo propuesto por la indicación.

El diputado **Lee** entendió que la indicación del diputado Araya estaría mal planteada porque es, en verdad, una solicitud de votación separada. Si se eliminase el inciso pierde el sentido el proyecto de ley pues se suprimiría el registro.

El diputado **Guzmán** añadió que detectó un segundo problema al inciso en cuestión, pues en la Comisión participa el Ministerio de Defensa y no el Ministerio del Deporte ni las organizaciones deportivas, por lo que no existirá una visión del deporte respecto del registro.

El diputado **Lee** explicó que quizás existe una confusión entre quien sugiere la protección de rompientes, que podría ser el alcalde, pero aquello tiene que quedar registrado y simplemente para efectos de registro se propone a la Comisión de Uso de Borde Costero.

El diputado **Giordano** quiso saber si previamente existió algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad del inciso¹.

¹ En el primer informe no hubo reparo alguno al inciso segundo del artículo 4, pero sí al inciso primero, en tanto se estimó que podría afectar las funciones del Ministerio del Deporte, sobre todo considerando que si bien la redacción de la norma alude a algo facultativo, el artículo 5 exige tomar en cuenta informes elaborados por el Ministerio. Se despendería, entonces, que el Ministerio debe elaborar tales informes.

Cabe hacer presente que el origen del inciso segundo del artículo 4 está en una indicación del senador Durana, que surgió en una reunión sostenida con el Director Nacional de Obras Portuarias, quien sugirió este mecanismo considerando que esta atribución fue traspasada a los Gobernadores Regionales. De esta manera cada Región podrá determinar, a solicitud de sus asociaciones u organizaciones deportivas, las rompientes o cuerpos de agua que le interesa proteger de las obras portuarias que se realicen en ellas, habida

El Diputado **Lee** reiteró que el objeto de este proyecto de ley incluye el registro de las rompientes, por lo que la propuesta atentaría contra el objeto y el propósito del artículo 1.

Manifestó que la función de este órgano público no es más que registrar, lo que se condice con lo conversado con la Armada y DIRECTEMAR en su momento, cuyos representantes manifestaron que no estaban de acuerdo con que su actuación significara participar en la regulación de un campeonato o en intervenir en la medición de una rompiente, pero solamente eso. Señaló que, si bien se está evaluando la constitucionalidad, la intención de algunos parlamentarios es oponerse a este proyecto de ley.

La diputada **Santibáñez** expresó estar de acuerdo con el diputado Lee, manifestando que si lo que se quiere es la eliminación del inciso, aquello puede ocurrir en Sala.

El diputado **Guzmán** expresó que no es efectiva la afirmación de estar en contra del proyecto de ley, pues votó favorablemente la idea de legislar y en particular con indicaciones, como frecuentemente ha pretendido de cara a perfeccionar los proyectos de ley.

Agregó que fue él quien solicitó que el proyecto fuese conocido por la Comisión de Deportes y Recreación.

El diputado **Guzmán** propuso oficiar o invitar a representantes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Deporte para que puedan aclarar su posición sobre este aspecto, pues recordó que aquellos manifestaron no estar de acuerdo.

El diputado **Lee** manifestó que hay bastantes intereses que circundan este proyecto de ley, obras u otros proyectos que podrían afectar las rompientes y que, a su parecer, el interés del Ejecutivo es no inmiscuirse en este terreno.

Agregó que si el propósito de la Comisión es resguardar la práctica de un deporte importante, puede resultar inconducente seguir consultando opiniones.

La diputada **Santibáñez** aclaró que en esta instancia no procede realizar audiencias, pues reglamentariamente aquello es posible hasta antes de la votación general y llamó a pronunciarse sobre el inciso segundo.

consideración que tales obras deben ser objeto de consulta ciudadana, la que deberá ser resuelta por un órgano colegiado que es el Gobierno Regional.

La indicación se aprobó en el Senado por unanimidad, sin cuestionamientos.

Sometido a votación el inciso segundo del artículo 4, fue rechazado por no haber alcanzado el quorum para su aprobación (2-1-3). Votaron a favor la diputada Marisela Santibáñez y el diputado Enrique Lee. Votó en contra el diputado Jorge Guzmán, y se abstuvieron las diputadas Ximena Ossandón (en reemplazo del Diputado Andrés Celis) y Erika Olivera, y el diputado Andrés Giordano.

Artículo 5

Aborda la conservación de las rompientes de las olas.

Al efecto, dispone que cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en cualquiera de sus modalidades, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.

El diputado **Cristián Araya** presentó una indicación para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- De la conservación de las rompientes de las olas. La conservación de las rompientes de las olas se someterá a las normas generales establecidas en la ley N° 21.600, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.”.

El diputado **Guzmán** expresó la complejidad de que el Ministerio del Deporte se deba hacer cargo de la protección medioambiental.

El diputado **Lee** explicó que no se comprende el propósito de la ley, pues no se está hablando de biodiversidad sino de la protección de una práctica deportiva, de una determinada ola que depende de una rompiente, por lo que si alguna construcción interfiriese en la formación de dicha ola y, por tanto, en la práctica del deporte, entonces tiene que ser protegida, lo que va más allá de algo medioambiental. Por ello, anunció que rechazaría esa indicación.

El diputado **Guzmán** consultó en qué comisión técnica se conoció este proyecto en su primer trámite constitucional, pues aquello daría cuenta de qué ministerio es el más idóneo para determinar que una actividad que se desarrolle pudiera afectar una rompiente.

Recordó que el Ministerio del Deporte señaló que no cuenta con la capacidad técnica ni profesional para poder informar respecto de lo que el artículo le ordena. A su entender, la tendría, según la ley N° 21.600, el Servicio de

Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), dependiente del Ministerio del Medio Ambiente.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que esta iniciativa legal fue conocida por la Comisión del Medio Ambiente y Bienes Nacionales en el Senado. Añadió que la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó conocer del proyecto, pero la Sala rechazó la petición.

La diputada **Olivera** mencionó que la indicación dejaría al margen al Ministerio del Deporte y no debería abstenerse, pues la materia sí está relacionada con el deporte. Por lo mismo, anticipó no estar a favor de la indicación del diputado Araya.

Sometida a votación la indicación del diputado Araya, fue rechazada por no haberse alcanzado el quorum para su aprobación (2-4-0). Votaron a favor la diputada Ximena Ossandón (en reemplazo del Diputado Andrés Celis) y el diputado Jorge Guzmán. Votaron en contra las diputadas Erika Olivera y Marisela Santibáñez, y los diputados Andrés Giordano y Enrique Lee.

X. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

- En la letra d) del artículo 2, se suprime la frase “características de la rompiente y/o las”.

- Se reemplaza el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Del régimen jurídico de las rompientes de las olas. A las rompientes de las olas que se forman a lo largo de todo el litoral de la República les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil.”

- Se elimina el artículo 4.

- En el artículo 5, que pasa a ser 4, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

- Se agrega a continuación de la expresión “los gobiernos regionales”, la frase “, las municipalidades”.

- Se reemplaza el término “asociaciones” por la expresión “organizaciones”.

b) Se elimina el inciso segundo:

- El artículo 6 pasa a ser artículo 5.

XI. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como informante al diputado **Enrique Lee Flores**.

XII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el texto del proyecto de ley despachado por el Senado con enmiendas, de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes aptas para la práctica deportiva, las que constituyen el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.

Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.

b) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

c) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.

d) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza que altere, deforme, disminuya y/o elimine las cualidades de la rompiente.

Artículo 3°.- Del régimen jurídico de las rompientes de las olas. A las rompientes de las olas que se forman a lo largo de todo el litoral de la

República les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil.

Artículo 4°.- Identificación, evaluación e inscripción. El Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional de Deportes, coordinando sus actividades con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los gobiernos regionales, **las municipalidades** y las **organizaciones** deportivas dedicadas a la práctica de cualquiera de las modalidades deportivas que implican surcar olas, podrán propiciar y desarrollar, en el marco de las funciones que les son propias, estudios y programas de identificación e investigación relacionados con la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.

Artículo 5°.- De la conservación de las rompientes de las olas. Cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en cualquiera de sus modalidades, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el 3 de junio del año en curso, con la asistencia de diputadas Erika Olivera De la Fuente (Presidenta accidental) y Marisela Santibáñez Novoa, y de los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Enrique Lee Flores, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Cristián Tapia Ramos y Hotuiti Teao Drago.

Asimismo, asistió la diputada Ximena Ossandón Irrázabal en reemplazo del diputado Andrés Celis Montt.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2025.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión